

ÍNDICE

Boletines oficiales

GALICIA

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. [ORDEN de 29 de agosto de 2025](#) por la que se adoptan medidas excepcionales y temporales relativas a la presentación de declaraciones y autoliquidaciones y al pago de los impuestos aplicados por la Agencia Tributaria de Galicia.

[\[pág. 2\]](#)

Consulta de la DGT

REQUISITOS FORMALES

IVA. DATOS DE LA FACTURA. La DGT declara que las facturas de las clínicas no están obligadas a reflejar los datos del médico aunque lo exijan algunas aseguradoras para reembolsar los gastos al asegurado

[\[pág. 3\]](#)

Resolución del TEAC

REDUCCIÓN POR CONFORMIDAD

LGT. SANCIONES TRIBUTARIAS. El TEAC confirma que una reclamación extemporánea no anula la reducción por conformidad de las sanciones

La inadmisión a trámite por extemporaneidad tiene el mismo efecto jurídico que la ausencia de presentación de reclamación; es decir, se tendría por no puesto a todos los efectos legales.

[\[pág. 5\]](#)

IMPUTACIÓN DE RENTAS

IRNR. VIVIENDA HABITUAL. El TEAC establece que los impatriados deben tributar por imputación de rentas inmobiliarias, incluso si el inmueble es su vivienda habitual.

Aquellos contribuyentes del IRPF que opten por la aplicación del régimen de impatriados deberán tributar por las rentas imputadas de bienes inmuebles urbanos sitos en territorio español no afectos a actividades económicas, con independencia de que constituyan su vivienda habitual.

[\[pág. 7\]](#)

Sentencia

CONVENIO REGULADOR TRAS EL DIVORCIO

ISD. EXCESOS DE ADJUDICACIÓN GRATUITOS DERIVADOS DEL CONVENIO. MADRID. La adjudicación del patrimonio ganancial íntegro a uno de los cónyuges tras el divorcio no excluye la sujeción al Impuesto sobre Donaciones, pero sí permite aplicar la bonificación del 99% si se firmó el convenio estando aún casados.

[\[pág. 10\]](#)

Boletines oficiales

GALICIA

DOG

Sábado, 30 de agosto de 2025

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. [ORDEN de 29 de agosto de 2025](#) por la que se adoptan medidas excepcionales y temporales relativas a la presentación de declaraciones y autoliquidaciones y al pago de los impuestos aplicados por la Agencia Tributaria de Galicia.

NUEVO PLAZO DE DECLARACIONES Y AUTOLIQUIDACIONES



Medidas excepcionales y temporales en relación con los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones y para el pago de los impuestos aplicados por la Agencia Tributaria de Galicia

1. En el ámbito de los impuestos aplicados por la Agencia Tributaria de Galicia, los plazos relativos a las obligaciones tributarias consistentes en la presentación de declaraciones, autoliquidaciones y documentación complementaria, el ingreso de la deuda tributaria autoliquidada y la presentación de solicitudes de prórroga para la presentación de autoliquidaciones y documentación del impuesto sobre sucesiones, **que no estuviesen vencidos en la fecha de inicio de los incendios producidos en Galicia a partir de 28 de julio de 2025** que provocaron la activación del Peifoga en situación 2, de acuerdo con los datos facilitados por la Axega, **se amplían hasta el 30 de septiembre de 2025.**
2. La ampliación prevista en el número 1 se aplicará, **previa solicitud mediante escrito presentado junto con la declaración, autoliquidación o solicitud de prórroga, a los obligados tributarios que tengan su domicilio fiscal en los ayuntamientos afectados por los referidos incendios**, así como a aquellos obligados tributarios que, sin tener domicilio fiscal en los ayuntamientos afectados, tuviesen un establecimiento comercial, industrial, turístico y/o mercantil o instalaciones y/o explotaciones forestales, agrícolas o ganaderas radicados en ellos.
3. En el caso de que **ya hubiesen cumplido las obligaciones de forma extemporánea** en la fecha en la que esta orden sea publicada en el *Diario Oficial de Galicia*, podrán presentar la solicitud de aplicación de la ampliación hasta el **30 de septiembre de 2025.**

Consulta de la DGT

REQUISITOS FORMALES

IVA. DATOS DE LA FACTURA. La DGT declara que las facturas de las clínicas no están obligadas a reflejar los datos del médico aunque lo exijan algunas aseguradoras para reembolsar los gastos al asegurado

Fecha: 15/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0968-25 de 05/06/2025](#)



Consulta DGT V0968-25

¿Es obligatorio incluir los datos del médico en las facturas emitidas por las clínicas?



NO aunque lo exijan las aseguradoras para su reembolso al asegurado



HECHOS:

- El consultante, una clínica o establecimiento sanitario, pregunta si es obligatorio incluir en las facturas el **nombre completo y el número de colegiado del facultativo** que ha prestado el servicio médico, en la medida en que **algunas aseguradoras exigen estos datos para reembolsar los gastos a los asegurados**.

CUESTIÓN PLANTEADA:

- ¿Es obligatorio que conste el nombre y el número de colegiado del facultativo en las facturas emitidas por clínicas y centros sanitarios?

CONTESTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

- La DGT concluye que **no es obligatorio incluir el nombre completo ni el número de colegiado del facultativo** en las facturas emitidas por clínicas y otros establecimientos sanitarios, conforme a la normativa vigente en materia de facturación.
- Sin embargo, **nada impide que esta información pueda incluirse de forma voluntaria**, siempre que no se altere el cumplimiento de los requisitos legales del contenido de la factura.

Argumentos jurídicos:

1. Obligación de facturación:

Las clínicas deben emitir facturas por sus operaciones, incluso si están exentas de IVA conforme al artículo 20.Uno.2º, 3º y 5º de la Ley 37/1992.

2. Contenido mínimo de la factura:

- **Facturas completas:** reguladas en el artículo 6 del RD 1619/2012.
- **Facturas simplificadas:** reguladas en el artículo 7 del RD 1619/2012.

3. Datos exigibles:

En ninguno de los dos tipos de factura se exige **el nombre ni el número de colegiado del facultativo** como requisito obligatorio.

4. Facturación libre:

El artículo 6.4 del RD 1619/2012 permite incluir menciones no obligatorias sin afectar la validez de la factura.

Artículos:

[Ley 37/1992 del IVA, art. 164.Uno.3º](#): Establece la obligación de expedir factura por parte de los sujetos pasivos del IVA.

[Real Decreto 1619/2012, art. 2](#): Regula la obligación general de emitir facturas, incluyendo operaciones exentas.

[Real Decreto 1619/2012, art. 3](#): Excepciones a la obligación de facturación y casos en los que sí se exige.

[Real Decreto 1619/2012, art. 4](#): Posibilidad de emitir facturas simplificadas bajo ciertas condiciones.

[Real Decreto 1619/2012, art. 6](#): Contenido obligatorio de las facturas completas.

[Real Decreto 1619/2012, art. 7](#): Contenido obligatorio de las facturas simplificadas.

Resolución del TEAC

REDUCCIÓN POR CONFORMIDAD

LGT. SANCIONES TRIBUTARIAS. El TEAC confirma que una reclamación extemporánea no anula la reducción por conformidad de las sanciones

La inadmisión a trámite por extemporaneidad tiene el mismo efecto jurídico que la ausencia de presentación de reclamación; es decir, se tendría por no puesto a todos los efectos legales.

Fecha: 17/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 17/07/2025](#)



Resolución del TEAC de 17/07/2025

Sanción tributaria

Reducción del 30% por conformidad



El TEAC declara que **aplica la reducción del 30%** por conformidad de la sanción en el caso de que la reclamación haya sido **declarada extemporánea** ya que ésta equivale jurídicamente a **no haberse presentado**

HECHOS:

- La entidad **XZ CB** fue objeto de un **procedimiento de verificación de datos** relativo al IRNR 2018. Como resultado, se le notificó una **liquidación provisional** con una cuota de **2.962,96 euros**.
- Posteriormente se inició un **procedimiento sancionador** por no ingresar la deuda tributaria en plazo, según el **artículo 191 de la LGT**, resultando en una sanción de **3.703,70 euros**. Esta sanción fue reducida a **1.944,45 euros** aplicando las reducciones por **conformidad (30%)** y **pronto pago (25%)**, conforme al **artículo 188.1.b) y 188.3 LGT**.
- No conforme, la interesada presentó un escrito solicitando la **revocación de la liquidación y de la sanción**, pero fue calificado por la AEAT como **recurso de reposición extemporáneo**.
- Posteriormente, solicitó la **rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos**, que también fue inadmitida por considerarse un segundo recurso de reposición, en virtud del **art. 225.6 LGT**.
- Ante ello, se interpuso **reclamación ante el TEAR de Cataluña**, que acordó **retrotraer las actuaciones y tratar el escrito como solicitud de rectificación de autoliquidación**.
- Mientras tanto, la **Oficina Nacional de Gestión Tributaria (ONGT)** notificó en 2021 la **pérdida de la reducción del 30%**, por entender que la reclamación de 2021 contra la liquidación anulaba la conformidad.

Fallo del Tribunal:

- El **TEAC estima la reclamación** presentada por XZ CB y **anula el acuerdo de la ONGT** que exigía el reintegro de la reducción del 30% por conformidad.

Fundamentos jurídicos del fallo:

1. El TEAC analiza exclusivamente la **validez de la pérdida de la reducción del artículo 188.1.b) LGT**, que depende de **no haber interpuesto reclamación contra la regularización**.
2. Se determina que la **reclamación relevante fue la del 3 de diciembre de 2019**, que fue **inadmitida por extemporánea**.
3. El TEAC invoca su **resolución de 19 de julio de 2024 (RG 7224/2021)** para afirmar que:
 - Un recurso o reclamación **inadmitido por extemporáneo equivale jurídicamente a no haberse presentado**.
 - El acto impugnado se considera **firme y consentido**, por lo tanto, **no se pierde el derecho a la reducción por conformidad**.
4. Esta interpretación ha sido confirmada por el **Tribunal Supremo**, entre otros, en la **Sentencia de 30/4/1998**, donde se declara que una reclamación inadmitida es como si no hubiera existido.

Normativa y resoluciones:

[Artículo 188 LGT](#) - Reducción de las sanciones: *Establece los porcentajes de reducción por conformidad y pronto pago, y las condiciones para su mantenimiento.*

[Artículo 191 LGT](#) - Infracción tributaria por dejar de ingresar deuda tributaria: *Define la infracción cometida por el obligado tributario.*

[Artículo 225.6 LGT](#) - Inadmisión de recurso de reposición frente a resolución de otro recurso: *Impide la duplicidad de recursos sobre un mismo acto.*

[Artículo 239.4 LGT](#) - Causas de inadmisibilidad de reclamaciones económico-administrativas: *Regula la competencia y admisión de las reclamaciones.*

[Resolución del TEAR de Valencia de 28/05/2019](#): El acuerdo de exigencia de la reducción de conformidad del 30% deviene improcedente puesto que, si bien se interpuso reclamación contra la derivación, la reclamación fue inadmitida por extemporánea, teniendo esta inadmisión por extemporaneidad el mismo efecto jurídico que la ausencia de presentación de reclamación.

Resolución del TEAC

IMPUTACIÓN DE RENTAS

IRNR. VIVIENDA HABITUAL. El TEAC establece que los impatriados deben tributar por imputación de rentas inmobiliarias, incluso si el inmueble es su vivienda habitual.

Aquellos contribuyentes del IRPF que opten por la aplicación del régimen de impatriados deberán tributar por las rentas imputadas de bienes inmuebles urbanos sitos en territorio español no afectos a actividades económicas, con independencia de que constituyan su vivienda habitual.

Fecha: 17/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 17/07/2025](#)

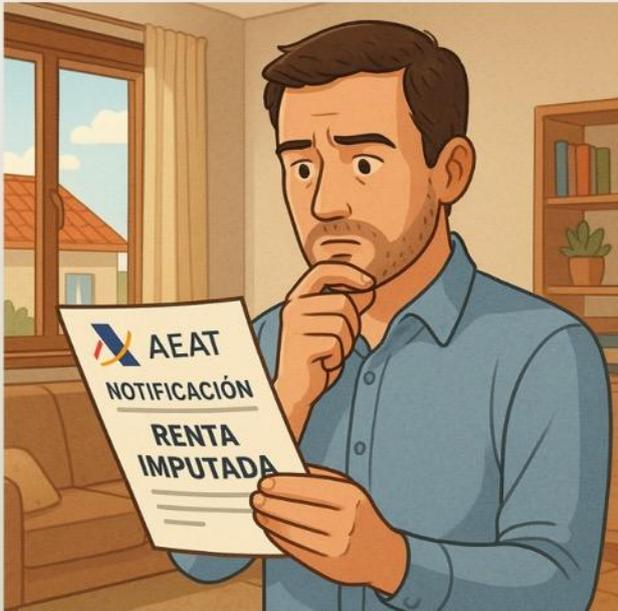


Resolución del TEAC de 17/07/2025

IRPF

RÉGIMEN IMPATRIADOS

Los contribuyentes que tributen en el IRPF por el **régimen de IMPATRIADOS** deberán imputar como **rentas imputadas todos los inmuebles no afectos** en territorio español **aunque sea su vivienda habitual**



HECHOS

- Doña X, trabajadora desplazada a España en 2020, presentó su IRPF mediante el modelo 151, al amparo del régimen especial del artículo 93 de la Ley del IRPF (régimen de impatriados). Indicó como vivienda habitual un inmueble de su propiedad en Madrid.
- La AEAT inició un **procedimiento de comprobación limitada** y concluyó que debía imputarse renta inmobiliaria por ese inmueble, por no haberse declarado.
- La contribuyente recurrió argumentando que se trataba de su vivienda habitual y, por tanto, no procedía dicha imputación. La AEAT desestimó el recurso.
- El TEAR de Madrid **estimó parcialmente la reclamación de la contribuyente**, considerando que la vivienda habitual no debía generar imputación de renta.
- La AEAT interpuso recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio ante el TEAC.

FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC estima el recurso de la AEAT y fija criterio en el sentido de que:

- Los contribuyentes acogidos al régimen especial del artículo 93 LIRPF ("impatriados") deben tributar por las rentas imputadas de bienes inmuebles urbanos situados en España no afectos a actividades económicas, incluso si se trata de su vivienda habitual.

Fundamentos jurídicos del fallo

1. Régimen especial del artículo 93 LIRPF:

- Permite a ciertos contribuyentes tributar por el IRNR (no residentes), aunque mantienen la condición de contribuyentes por el IRPF.
- La deuda tributaria se determina con arreglo al TRLIRNR (Real Decreto Legislativo 5/2004), salvo determinadas excepciones.

2. Artículo 13.1.h) TRLIRNR:

- Considera renta obtenida en España la imputación por inmuebles urbanos no afectos a actividades económicas, **sin excluir la vivienda habitual**.

3. Remisión del artículo 24.5 TRLIRNR al artículo 85 LIRPF:

- Dicha remisión **solo tiene efectos para cuantificar la base imponible, no para delimitar el hecho imponible**.
- La exención de la vivienda habitual contenida en el art. 85 LIRPF no se aplica al IRNR porque este es un impuesto no personal, que no contempla circunstancias familiares o personales.

4. Interpretación sistemática:

- El TEAC considera que no hay laguna legal, sino una opción deliberada del legislador al no excluir la vivienda habitual en el IRNR.
- No cabe aplicar analógicamente beneficios del IRPF al IRNR por la **prohibición del artículo 14 LGT**.
- El **principio de especialidad (lex specialis derogat legi generali)** refuerza la aplicación del artículo 13.1.h) TRLIRNR frente a normas del IRPF.

ARTÍCULOS:

Artículo 93 LIRPF: Regula el régimen fiscal especial de impatriados. Permite optar por tributar como no residentes, manteniendo la condición de contribuyentes del IRPF. Es la norma que habilita el tratamiento diferenciado de estos contribuyentes.

Artículo 85 LIRPF: Regula la imputación de rentas inmobiliarias en el IRPF y excluye la vivienda habitual. Se aplica solo para cuantificar la base imponible, pero no limita el hecho imponible en el IRNR.

Artículo 13.1.h) TRLIRNR: Establece que las rentas imputadas por inmuebles urbanos situados en España no afectos a actividades económicas son rentas obtenidas en territorio español. No contempla exención por vivienda habitual.

Artículo 24.5 TRLIRNR: Remite al artículo 85 LIRPF para la **cuantificación** de la renta imputada, pero no modifica la delimitación del hecho imponible.

[Artículo 14 LGT](#): Prohíbe la aplicación de la analogía para extender beneficios fiscales. Refuerza que no puede usarse la exención del IRPF en el régimen del IRNR por analogía.

[Artículo 117 LGT](#): Reafirma el principio de indisponibilidad del crédito tributario. Sirve para rechazar que el contribuyente pueda “elegir” qué normas del régimen le son aplicables.

[Artículo 50 LGT](#): Define la base imponible como cuantificación del hecho imponible. Fundamenta que la remisión al art. 85 LIRPF no afecta a la existencia del hecho imponible en sí.

Sentencia

CONVENIO REGULADOR TRAS EL DIVORCIO

ISD. EXCESOS DE ADJUDICACIÓN GRATUITOS DERIVADOS DEL CONVENIO. MADRID

La adjudicación del patrimonio ganancial íntegro a uno de los cónyuges tras el divorcio no excluye la sujeción al Impuesto sobre Donaciones, pero sí permite aplicar la bonificación del 99% si se firmó el convenio estando aún casados.

Fecha: 09/05/2025

Fuente: web del Poder Judicial

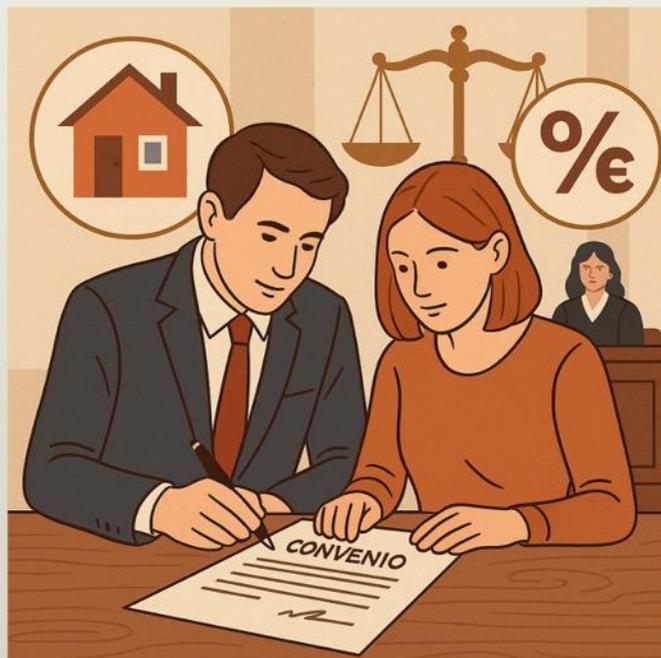
Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 09/05/2025](#)



Sentencia del TSJ de Madrid de 09/05/2025

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Los **excesos de adjudicación** derivados de un convenio regulador de divorcio **estarán sujetos al Impuesto sobre Donaciones** pudiendo aplicar la **reducción autonómica del 99%** de la Comunidad de Madrid por donación entre cónyuges



HECHOS

- D^a Zaira presentó **autoliquidación del ISD** tras adjudicarse **todo el patrimonio de la sociedad de gananciales** mediante un convenio regulador firmado en vida marital el **14 de julio de 2020**, aunque el divorcio fue declarado judicialmente el **18 de agosto de 2020**.
- La base liquidable ascendía a **90.500 €**, con una cuota tributaria de **9.007,50 €**, que fue satisfecha, aunque posteriormente solicitó **rectificación y devolución de ingresos indebidos** alegando:
 1. Que **no existía animus donandi** en la adjudicación de bienes, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 12/07/2022, rec. 6557/2020).
 2. Que debía haberse aplicado el **Grupo II de parentesco** (cónyuges) con bonificación del **99%** y no el **Grupo IV** (otros).
- La **Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid** denegó su petición, criterio que fue confirmado por el **TEAR de Madrid (30/09/2022)**.
- D^a Zaira interpuso recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Madrid.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia nº 360/2025 de 9 de mayo, estima parcialmente el recurso, resolviendo:

1. **Confirma** que la adjudicación íntegra y sin contraprestación a la esposa de los bienes comunes **constituye una donación sujeta al ISD**, ya que no solo se adjudicó la vivienda habitual, sino **la totalidad del patrimonio** (3 inmuebles y saldo bancario).
2. **Estima** la pretensión subsidiaria y **reconoce la aplicación de la bonificación del 99%**, al haberse firmado el convenio estando aún casados, por tanto, **sí aplica el Grupo II de parentesco**.

Se anula la resolución administrativa y se ordena la **devolución de ingresos indebidos**, con intereses legales.

Fundamentos jurídicos del Tribunal

1. **Sobre la existencia de donación:**
 - Se distingue el caso de la STS de 12 de julio de 2022 (rec. 6557/2020), donde **solo existía un exceso de adjudicación sobre la vivienda habitual**, mientras que aquí **la totalidad del activo ganancial** fue adjudicada a la esposa sin contraprestación.
 - Se afirma que en este caso sí concurre el **hecho imponible del ISD (adquisición gratuita inter vivos)**.
2. **Sobre el grado de parentesco aplicable:**
 - Aunque el divorcio se formalizó judicialmente el 18/08/2020, el **convenio regulador fue firmado el 14/07/2020**, cuando **según legalmente casados**, por lo que resulta aplicable el **Grupo II** y, con ello, la **bonificación del 99%** prevista en la normativa madrileña.
3. **Doctrina jurisprudencial relevante:**
 - **STS 12/07/2022, rec. 6557/2020**: no hay donación en exceso de adjudicación sobre la vivienda habitual cuando hay acuerdo entre cónyuges divorciados.
 - **STS Sala 1^a, 15/02/2002 (rec. 4428/1997)**: el convenio regulador vincula inter partes desde la firma, incluso antes de la homologación judicial.

Artículos aplicados

Artículo 3.1.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: Define el hecho imponible como la adquisición de bienes a título gratuito *inter vivos*. Aplicado para considerar la adjudicación como donación.

Artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987: → Define los grupos de parentesco. El Grupo II incluye a cónyuges y da acceso a beneficios fiscales.

Artículo 25.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de la Comunidad de Madrid: → Establece una bonificación del 99% en transmisiones inter vivos entre miembros del Grupo I y II si se formaliza en documento público.